

Interlocutorio Const.No.0010/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

Jerusalén, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ACCIÓN DE TUTELA - incidente de desacato - de PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN - Agente Oficioso de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR contra ECOOPSOS EPS S.A.S.

No.253684089001 2017 00041 00

Incidente de Desacato No. 7

I ASUNTO

1.1 Procede esta instancia constitucional a resolver la solicitud de desacato que presentó la Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca en su condición de Agente Oficioso de la Señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR ante el incumplimiento de las órdenes que se adoptaron en la sentencia de tutela del 28 de abril de 2017 por parte de la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., representada por YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA.

II ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En sentencia de tutela del 28 de abril de 2017 proferida por esta Sede Judicial se tutelaron los derechos a la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la vida de la agenciada Señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, fallo en el que se dispuso la entrega de medicamentos y pañales al tenor de lo indicado por el médico tratante y que en el evento de no ser suministrados en la oportunidad en que acudiera la agenciada a reclamarlos, la accionada debería llevarlos al lugar de su domicilio en un término no superior a 48 horas; se ordenó además la garantía de atención integral en salud de la paciente, determinación que le fue debidamente notificada a quien fungía como representante legal de la entidad, quien en ejercicio del derecho a la segunda instancia impugnó la determinación y el juzgador constitucional Primero Promiscuo de Familia de Girardot la confirmó mediante sentencia del 13 de junio de 2017.

III TRÁMITE INCIDENTAL

3.1 En el escrito incidental presentado se informó que la agenciada a través de su señora madre radicó el 26 de julio y 5 de noviembre de 2020 órdenes médicas para la entrega de 720 pañales, cada una por 360.

3.2 Mediante providencia del 1º de diciembre de 2020 se requirió a la entidad para que diera cumplimiento al fallo de tutela y procediera a la entrega de los insumos requeridos; además de rendir un informe con las explicaciones que considerara necesarias frente a la solicitud de desacato. Igualmente se exhortó a su superior jerárquico para lo de su competencia.

3.3 Posteriormente y ante la falta de cumplimiento de la encartada se admitió el trámite incidental por auto del 4 de diciembre de 2020 y se le otorgó el término de 3 días para que lo contestara, ejerciera su derecho de defensa, aportara pruebas y, además, se le requirió para que de manera inmediata cumpliera la orden constitucional emitida el 28 de abril de 2017.

3.3.1 La autoridad incidentada fue notificada de la apertura del incidente en la misma fecha que se emitió la providencia a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico que para tal fin tiene habilitada la entidad, así como personalmente en la oficina ubicada en esta municipalidad (fls. 41-46 cdno. 11).

3.4 El 16 de diciembre de 2020 se abrió a pruebas el trámite incidental, decisión que fue debidamente notificada a la encartada (fls. 47-49 cdno.11).

3.5 Por auto del 26 de enero de 2021 se requirió por última vez al representante legal de la entidad accionada para que entregara de manera inmediata el faltante de los pañales que ordenara el médico tratante en las órdenes médicas del 26 de julio y 5 de noviembre de 2020, situación que fue debidamente notificada a la parte accionada (fl. 52 cdno.11).

3.6 A los varios requerimientos que se efectuaron dentro de las presentes diligencias la entidad encartada guardó silencio.

IV CONSIDERACIONES

4.1 Antes de iniciar el marco conceptual del trámite incidental por desacato, es importante tener en cuenta que en

anteriores oportunidades se presentaron **seis** solicitudes por hechos similares a los acá discutidos.

4.2 De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

4.3 El trámite incidental de desacato tiene dos finalidades: la primera de tipo correctivo, que tiene por objeto forzar el acatamiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela; y la segunda, lograr la eficaz ejecución de dichos mandatos, de manera que la eventual sanción al incumplido no hace cesar sus obligaciones ni enerva los efectos vinculantes de la sentencia constitucional, es decir, que no puede cambiarse la satisfacción del derecho fundamental cercenado por una multa o un arresto.

4.4 Para la imposición de la sanción existen los siguientes presupuestos en los cuales se exige que el infractor: (i) conozca la orden judicial; (ii) que la misma sea clara, concisa y pudiera cumplirse jurídica y materialmente; (iii) que quien la incumplió tuviera el deber de acatarla; y (iv) que no se haya probado justificación razonable alguna para incumplir.

4.5 Respecto de los derechos que fueron protegidos mediante fallo de tutela, se tiene que los mismos tienden a preservar lo que más se necesita en las diferentes etapas de la existencia humana, los cuales son la salud y la vida en condiciones dignas.

4.6 En el caso concreto se observa que la agenciada que implora la prestación oportuna, eficiente, eficaz y de calidad de los servicios de salud es una mujer de 47 años de edad diagnosticada con parálisis cerebral espástica, epilepsia e incontinencia urinaria y fecal. Que el 5 de noviembre de 2020 a través de su progenitora radicó dos fórmulas médicas, una del 26 de julio y la otra del 5 de noviembre de 2020 correspondientes a la entrega de 720 pañales talla M – a razón de 360 cada una, insumos de los cuales solamente se le proporcionaron 120 el pasado 15 de diciembre de 2020 en los términos indicados en el documento visto a folio 51 de la encuadernación; sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con la obligación y aún queda un faltante de 600 pañales pese a los reiterados requerimientos que se han presentado durante el trámite de este incidente.

4.6.1 La protección al derecho a la salud impone la prestación de un servicio continuo, oportuno, eficiente y que garantice bienestar, es decir, que dicha asistencia debe ser atendida de manera

periódica, alejada de cualquier tipo de interrupción y sin trabas administrativas que obstaculicen su disfrute, de donde, si para acceder a los servicios médicos se deben superar barreras tales como la entrega inoportuna e incompleta de elementos y medicamentos, se configura en un impedimento desproporcionado que no tienen por qué resistir el paciente ni sus familiares; totalmente irrazonable resulta entonces que una persona que se encuentra totalmente postrada deba acudir ante el juez de tutela para que la entidad cumpla con sus obligaciones, no entiende este juzgador la indolencia de quienes representan a la encartada, es incompatible que éstos permanezcan impávidos hasta tanto intervienen los jueces constitucionales y aún después se rehúsen a satisfacer sus deberes pese a los múltiples requerimientos para que lo hagan.

4.7 Probado se encuentra que mediante fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017 se impartieron órdenes claras y precisas al representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en el cual dispuso la atención integral libre de cualquier trámite burocrático o administrativo que demorara injustificadamente la prestación del servicio de salud; además, en providencias del 1º, 4, 16 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021 se le requirió para que procediera con la entrega de los pañales talla M que le había ordenado el médico tratante a la agenciada el 26 de julio y el 5 de noviembre de 2020.

4.7.1 En el ejercicio del derecho de defensa y contradicción la encartada a pesar de los cuatro requerimientos realizados no hizo pronunciamiento alguno, además que este juzgador no puede pasar por alto que este es el **séptimo** incidente de desacato que se inicia, de donde palmario resulta la latente y continúa vulneración de derechos fundamentales toda vez que se encuentra plenamente acreditada la ausencia en la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a la agenciada Señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR.

4.7.2 Finalmente, para emitir la correspondiente sanción se tiene en cuenta el comportamiento que desplegó la entidad encartada durante el trámite incidental, el cual se limitó a imponer trabas administrativas para la entrega de los pañales, evidenciándose así la culpabilidad del representante legal de la encartada, pues pese a saber que tiene una obligación constitucional de ser garante de los derechos fundamentales protegidos en sede de tutela a la agenciada, continúa desatendiendo las medidas de protección. Acreditado se encuentra que desde el momento en que se emitió el fallo la agenciada ha debido recurrir en siete ocasiones a solicitar el cumplimiento del fallo, hechos que generan total rechazo por parte de este juzgador constitucional ora que no es aceptable la reincidencia en el incumplimiento a la sentencia de tutela.

4.8 En este orden de ideas y estando demostrado el incumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en el fallo de tutela y la impartida en el requerimiento previo a dar apertura al

trámite incidental por parte de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. en cabeza de su representante legal y al no verificarse justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá, de una parte, a sancionar al Señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena y en su condición de representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. con arresto por el término de cinco (5) días, que deberá cumplir en las instalaciones que para ello indique la autoridad competente y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago y que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Número 3-0820-000640-8, Concepto CSJ Multas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, resaltándose eso sí, que la multa aquí impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento se debe a una conducta omisiva de su parte, pues la sanción es personal y no institucional y que de no cancelarse oportunamente la multa, se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009. Y de la otra, se ordenará, en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del inciso 1º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de una conducta penal por parte de la Señor YEZID ANDRÉS VERBEL GRACÍA.

Finalmente se reiterará el deber legal que obliga al representante legal de la entidad incidentada de obedecer estricta y oportunamente los fallos de tutela y órdenes que expida este juez constitucional.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA,**

V RESUELVE

Primero: DECLARAR que el Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.,** Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA,** identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 28 de abril de 2017 en los términos allí establecidos.

Segundo: ORDENAR, consecuentemente, al Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA,** identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena y en su condición de representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en la sentencia de tutela del 28 de abril de 2017 en los términos allí establecidos.

Tercero: SANCIONAR al Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S,** Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA,** identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena con arresto por el término de cinco (5) días que deberá

cumplir en las instalaciones que para ello indique la autoridad competente y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago y que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta DNT Número 3-0070-000030-4, Concepto Multas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y que de no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo. Para el efecto, una vez consultada esta determinación y haya cobrado ejecutoria, se:

a) **OFICIARÁ** al Señor Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá para que por su intermedio se disponga la verificación del arresto que aquí se impone. Compúlsese copia de esta providencia y de la que resuelva la consulta.

b) **OFICIARÁ** al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Cobro Coactivo para lo de su competencia. Reprodúzcase fotostáticamente esta determinación y de la que resuelva la consulta.

Cuarto: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para los efectos dispuestos en la parte motiva de este proveído. Líbrese oficio y reprodúzcase el informativo por el medio más expedito posible.

Quinto: NOTIFICAR personalmente esta decisión al funcionario declarado en desacato, Señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, identificado con la C.C.No.1.047.397.693 de Cartagena y en su condición de representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** Se procederá para el efecto en la forma indicada en el Código General del Proceso, así como a través de la Sucursal de la entidad sancionada en este municipio y medios electrónicos con que cuenta este Estrado Judicial.

Sexto: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto obsérvese las reglas de reparto y adviértase que la actuación ya ha subido a la segunda instancia constitucional.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez